

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00989

Viene la demanda ejecutiva al Despacho, propuesta por BANCO FINANDINA S.C. BIC., contra JULIO ALVAREZ MESA, a efectos de estudiar la viabilidad de proceder de conformidad.

Se advierte claramente que la demanda bajo estudio es de MENOR CUANTÍA, toda vez que, se requiere mandamiento de pago por valor de \$48.841.710, por concepto de capital e intereses corrientes, rubro que se excede el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv); conforme las pretensiones, motivo por el cual al dar cumplimiento a lo estipulado por el numeral primero -1º- del artículo 18 ibidem, no corresponde el conocimiento del presente trámite a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En estas condiciones, el Juzgado procederá a rechazar de plano la presente demanda y ordenará el envío del expediente al señor Juez Civil Municipal de esta ciudad (Reparto), a quien corresponde para conocer de ella.

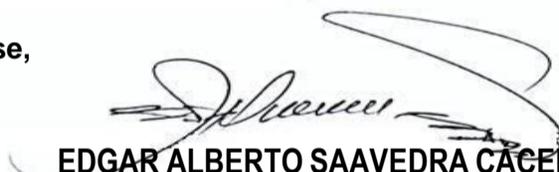
En consecuencia, Juzgado Octavo de Pequeñas Casusas y Competencia Múltiple de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva promovida por BANCO FINANDINA S.C. BIC., contra JULIO ALVAREZ MESA por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENVIAR la totalidad del expediente al señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO), quien es competente para conocer de ella.

Notifíquese y cúmplase,

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 082** fijado hoy, 30 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00991

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de PERFORACIONES E INGENIERA COLOMBIA S.A.S. y en contra de CLAUDIA ROCIO GOMEZ PERDOMO, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por un valor de CUARENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$46.248.840), correspondiente al valor total de la factura FE-270 emitida el 20/02/2023, la cual se estipuló como fecha de vencimiento el 22/03/2023.
2. Por los intereses moratorios a la tasa anual efectiva más alta permitida por la ley, de la anterior suma de dinero, a partir del 24/03/2023, fecha en que debería ser cancelada la factura FE-270 de 2023, hasta el momento en que efectivamente se pague la deuda en su totalidad.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería al Dr. HARVIN JULLIAN RISCANEVO MARTINEZ, como apoderado de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 082** fijado hoy, 30 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00991

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

1. **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros, depositados en cuentas corrientes, ahorros o cualquier otro producto de titularidad que posea el demandado **CLAUDIA ROCIO GOMEZ PERDOMO** en los bancos indicados en el numeral único del escrito de medidas cautelares, siempre que excedan los límites de inembargabilidad previstos en el decreto 564 de 1996.

Limítese la anterior medida a la suma de \$92.497.680.00

**Notifíquese y cúmplase,**



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 082** fijado hoy, 30 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00993

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN LIQUIDACIÓN FORZOSA "COOCREDIMED" y en contra de MARTINEZ PALMEZANO JAIRO ALBERTO, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$6.385.411), correspondiente a saldo del capital, discriminada de la siguiente manera:

CUOTAS	FECHA DE EXIGIBILIDAD	VR CAPITAL
1	31/05/2019	230.490
2	30/06/2019	235.405
3	31/07/2019	240.426
4	31/08/2019	245.553
5	30/09/2019	250.790
6	31/10/2019	256.139
7	30/11/2019	261.601
8	31/12/2019	267.180
9	31/01/2020	272.878
10	29/02/2020	278.698
11	31/03/2020	284.642
12	30/04/2020	290.712
13	31/05/2020	296.912
14	30/06/2020	303.244
15	31/07/2020	309.712
16	31/08/2020	316.317
17	30/09/2020	323.063
18	31/10/2020	329.953
19	30/11/2020	336.990
20	31/12/2020	344.176
21	31/01/2021	351.517
22	28/02/2021	359.013

2. Por valor de UN MILLÓN SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.681.329) correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados sobre cada una de las cuotas pretendidas:

CUOTAS	FECHA DE EXIGIBILIDAD	VR INTERESES
1	31/05/2019	136.180
2	30/06/2019	131.265
3	31/07/2019	126.244
4	31/08/2019	121.117
5	30/09/2019	115.880
6	31/10/2019	110.531
7	30/11/2019	105.069
8	31/12/2019	99.490
9	31/01/2020	93.792
10	29/02/2020	87.972
11	31/03/2020	82.028
12	30/04/2020	75.958
13	31/05/2020	69.758
14	30/06/2020	63.426
15	31/07/2020	56.958
16	31/08/2020	50.353
17	30/09/2020	43.607
18	31/10/2020	36.717
19	30/11/2020	29.680
20	31/12/2020	22.494
21	31/01/2021	15.153
22	28/02/2021	7.657

3. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente que determine la Superintendencia Financiera, sobre cada una de las cuotas pretendidas en los numerales anteriores desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la Dra. STHEFANY DANIELA ALZATE MARTÍNEZ, como apoderada de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

**Notifíquese y cúmplase,**



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 082** fijado hoy, 30 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00993

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

1. DECRETAR el embargo y retención preventiva del 50% del salario mínimo legal mensual vigente u honorarios, que perciba la parte ejecutada MARTINEZ PALMEZANO JAIRO ALBERTO como empleado de la UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR.

Ofíciase al pagador en mención haciendo las prevenciones de ley, de conformidad con lo normado en el artículo 593 numeral 9º del C.G.P.

2. DECRETAR el embargo y retención de los dineros, depositados en cuentas corrientes, ahorros o cualquier otro producto de titularidad que posea el demandado MARTINEZ PALMEZANO JAIRO ALBERTO en los bancos indicados en el numeral 2 del escrito de medidas cautelares, siempre que excedan los límites de inembargabilidad previstos en el decreto 564 de 1996.

Limítese la anterior medida a la suma de \$12.770.822.00

Notifíquese y cúmplase,



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 082** fijado hoy, 30 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00997

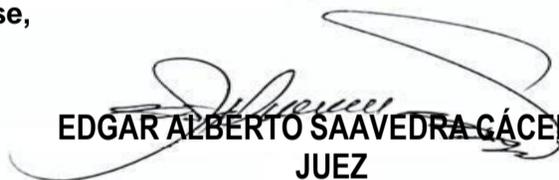
Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de DIANA ROCIO CASTRO GÓMEZ, quien actúa en causa propia, y en contra de CAMILO ANDRES PEREZ ECHAVARRIA, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL DE PESOS M.L.C. (\$1.500. 000.00), por el valor del capital referido en la letra de cambio, suscrita el día veintiocho (28) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).
2. Por la suma de TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M.L.C. (\$.37.500,00), correspondientes al valor de los intereses corrientes, desde el veintiocho (28) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), hasta el veintiocho (28) de diciembre del dos mil veintidós (2022).
3. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto que se llegaren a causar a partir del día veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintidós (2022), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 082** fijado hoy, 30 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00997

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

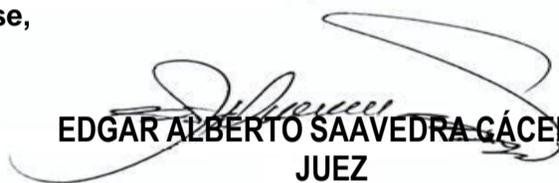
1. DECRETAR el embargo y retención preventiva de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente u honorarios, que perciba la parte ejecutada CAMILO ANDRES PEREZ ECHAVARRIA como patrullero de la POLICIA NACIONAL.

Ofíciase al pagador en mención haciendo las prevenciones de ley, de conformidad con lo normado en el artículo 593 numeral 9º del C.G.P.

2. DECRETAR el embargo y retención de los dineros, depositados en cuentas corrientes, ahorros o cualquier otro producto de titularidad que posea el demandado CAMILO ANDRES PEREZ ECHAVARRIA en los bancos indicados en el numeral segundo del escrito de medidas cautelares, siempre que excedan los límites de inembargabilidad previstos en el decreto 564 de 1996.

Limítese la anterior medida a la suma de \$3.000.000.00

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 082** fijado hoy, 30 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00999

Con base en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la demanda, para que se subsanen las falencias encontradas en ella, en el lapso de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de rechazo.

- 1.- Adecue el tipo de actuación procesal que desea adelantar, esto, dado que en el Código General del Proceso no se prevé el ejecutivo mixto y únicamente se expresa sobre aquella actuación singular o de garantía real.
- 2.- Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.
- 3.- El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 082** fijado hoy, 30 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01005

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A., contra JOSE LUIS HURTADO GOMEZ, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE DEFECTA 21 DE OCTUBRE DE 2021:

- 1.- Por la suma de \$28.998.925, por concepto de saldo capital insoluto de la obligación.
- 2.- Por la suma de intereses moratorias comerciales al tenor del art. 884 del C. Co. liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital al que se refiere del numeral anterior desde el 6 de diciembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO como apoderada de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

**Notifíquese y cúmplase,**



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 082** fijado hoy, 30 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01005

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

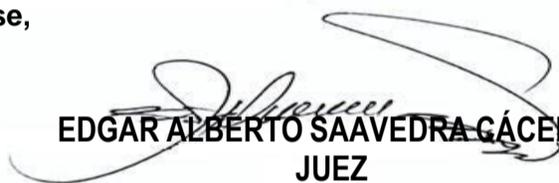
1. DECRETAR el embargo y retención preventiva de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente u honorarios, que perciba la parte ejecutada JOSE LUIS HURTADO GOMEZ como empleado de la corporación OPCIONES ADMINISTRATIVAS.

Ofíciase al pagador en mención haciendo las prevenciones de ley, de conformidad con lo normado en el artículo 593 numeral 9º del C.G.P.

2. DECRETAR el embargo y retención de los dineros, depositados en cuentas corrientes, ahorros o cualquier otro producto de titularidad que posea el demandado JOSE LUIS HURTADO GOMEZ en los bancos indicados en el numeral segundo del escrito de medidas cautelares, siempre que excedan los límites de inembargabilidad previstos en el decreto 564 de 1996.

Limítense la anterior medida a la suma de \$57.997.850.00

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 082** fijado hoy, 30 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01007

Revisada la demanda **VERBAL SUMARIA** de *mínima* cuantía, promovida por **LEIDA MARÍA SALAZAR MARULANDA** a través de apoderado judicial en contra de **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, se observa que reúne los requisitos de los artículos 82 y 368 del C. G. del P. Por lo expuesto, **EL JUZGADO**,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda **VERBAL SUMARIA** de *mínima* cuantía, promovida por **LEIDA MARÍA SALAZAR MARULANDA** a través de apoderado judicial en contra de **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**

**SEGUNDO:** De conformidad con el artículo 368 del C.G.P., désele a las presentes diligencias el trámite de proceso **verbal**.

**TERCERO:** Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 del Ley 2213 de 2022, al demandado al cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos.

**CUARTO:** Lo correspondiente a liquidación de costas del proceso se resolverá en su momento.

**QUINTO:** De conformidad con el numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso previo a decretar las medidas cautelares solicitadas el apoderado de la parte actora deberá prestar caución correspondiente al 20 por ciento del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. **CELSA LUCÍA CORREA RIVERA**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 082** fijado hoy, 30 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01009

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA, contra RAMIREZ MORALES GERMAN DAVID, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 9438496:

1. Por la suma de: Cuarenta y Dos Millones Ciento Treinta y Nueve Mil Trescientos Sesenta y Nueve Pesos M/CTE (\$42.139.369,00), por concepto del capital correspondiente a la obligación contenida en el pagaré N. ° 9438496 suscrito por el demandado el día 06 de junio de 2023.
2. Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1. de la pretensión PRIMERA, liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 08 de junio de 2023, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la Dra. CAROLINA CORONADO ALDANA como apoderada de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 082** fijado hoy, 30 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01009

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

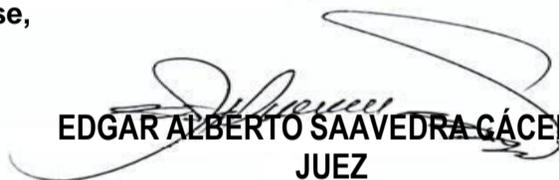
1. DECRETAR el embargo y retención de los dineros, depositados en cuentas corrientes, ahorros o cualquier otro producto de titularidad que posea el demandado RAMIREZ MORALES GERMAN DAVID, en los bancos indicados en el numeral segundo del escrito de medidas cautelares, siempre que excedan los límites de inembargabilidad previstos en el decreto 564 de 1996.

Limítese la anterior medida a la suma de \$84.278.738.00

2. EI EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO PREVENTIVO del vehículo automotor distinguido con la placa UGK808, denunciado como de propiedad de la parte demandada RAMIREZ MORALES GERMAN DAVID.

Ofíciase a la correspondiente Secretaría de Transito y Transportes respectiva y/o Secretaria de Movilidad, tal y como allí se mencionó, indicando el número de identificación y nombres completos de los extremos de la Litis.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 082** fijado hoy, 30 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01013

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de BAN100 S.A Y/O BANCIENT S.A ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A., contra DIAZ ROJAS MANUEL RODRIGO, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 7720256787:

1. La suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL VEINTINUEVE PESOS MCTE (\$9962029) por concepto de capital del Pagaré desmaterializado No.7720256787, el cual fue descrito en el numeral "1" de la presente demanda y cuyo vencimiento se dio el día 21 DE FEBRERO DE 2023.

2. Por los intereses de mora a la máxima tasa fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de realizarse el pago, sobre el valor descrito en el numeral anterior, desde el 341188, momento en el cual la obligación se hizo exigible, hasta el momento en que se satisfagan las pretensiones.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la Dra. SANDRA ROSA ACUÑA PAEZ como apoderada de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 082** fijado hoy, 30 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01013

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

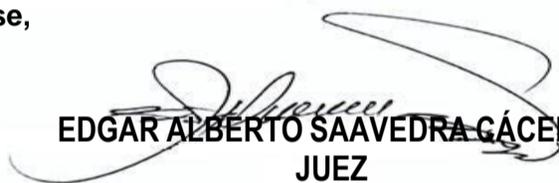
1. DECRETAR el embargo y retención de los dineros, depositados en cuentas corrientes, ahorros o cualquier otro producto de titularidad que posea el demandado DIAZ ROJAS MANUEL RODRIGO en los bancos indicados en el numeral segundo del escrito de medidas cautelares, siempre que excedan los límites de inembargabilidad previstos en el decreto 564 de 1996.

Limítese la anterior medida a la suma de \$19.924.058.00

2. DECRETAR EL EMBARGO de los derechos de propiedad de la parte ejecutada DIAZ ROJAS MANUEL RODRIGO, respecto del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-62933, para lo cual se librára comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. OFÍCIESE.

Una vez inscrita la medida de embargo, se estudiará la viabilidad de disponer lo pertinente en cuanto a su secuestro.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 082** fijado hoy, 30 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01015

Con base en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la demanda, para que se subsanen las falencias encontradas en ella, en el lapso de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de rechazo.

- 1.- Incorpore el documento idóneo en donde consten los linderos actuales del inmueble arrendado de conformidad con lo establecido en el párrafo primero del artículo del 83 C.G.P.
- 2.- Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.
- 3.- El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 082** fijado hoy, 30 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01017

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de e CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR "COLSUBSIDIO", contra PEDRO AGUSTIN CARRENO MORENO, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 13611407 y certificado derechos patrimoniales No. 0016761044 con fecha de suscripción 9/14/2021:

1.1 Por la suma de ONCE MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS OCHO M/CTE (\$ 11911508) por concepto de saldo capital.

1.2 Por los intereses corrientes sobre los saldos insolutos (capital demandado) los cuales ascienden NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS M/CTE (\$ 993700) consignados en el pagaré electrónico No. 13611407, los cuales se tasan a un interés del MAXIMO EA hasta la fecha de vencimiento de pagaré 5/18/2023.

1.3 Por los intereses moratorios comerciales correspondiente a la obligación/pagaré electrónico No. 13611407, al tenor del Art. 884 Código de Comercio, liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el capital al que se refiere el literal A, desde el día de presentación de la demanda.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería al Dr. SERGIO ANDRÉS CORREDOR MORA como apoderado de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

**Notifíquese y cúmplase,**



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 082** fijado hoy, 30 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01017

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

1. DECRETAR el embargo y retención de los dineros, depositados en cuentas corrientes, ahorros o cualquier otro producto de titularidad que posea el demandado PEDRO AGUSTIN CARRENO MORENO en los bancos indicados en el numeral único del escrito de medidas cautelares, siempre que excedan los límites de inembargabilidad previstos en el decreto 564 de 1996.

Limítese la anterior medida a la suma de \$23.823.016.00

Notifíquese y cúmplase,



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 082** fijado hoy, 30 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01021

De conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se INADMITE la presente demanda, para que en el término de los CINCO (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de RECHAZO se sirva SUBSANAR lo siguiente:

- Para dar cumplimiento a lo ordenado en la Ley 2213 de 2022 el demandante debe acreditar que remitió a los demandados copia de la demanda y de los anexos. El citado precepto reza: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda”.*
- Afirme, como la obtuvo la dirección electrónica informada de la parte demandada y además deberá allegar las evidencias correspondientes si existen comunicaciones remitidas a las personas a notificar, ello, conforme a lo ordenado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.
- Acredite el cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 5° de la Ley 2213 del 2022, que establece *“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”*
- Acreditar que la dirección electrónica señalada en el poder para la abogada de la ejecutante, es la misma que reportó ante el Registro Nacional de Abogados (art. 5° de la Ley 2213 de 2022).
- Adecuar la pretensión 1° en el sentido de solicitar el capital y los intereses de mora de manera separada.
- Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.
- El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 082** fijado hoy, 30 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01025

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de JULIO ORLANDO RODRÍGUEZ CASTILLO contra ALCIDES MEDINA VILLAREAL, CIELO ROCÍO MEDINA GARZÓN, SEBASTIÁN CAMILO TOVAR PINEDA y JOHN FREDY GOMEZ GARZON, por las siguientes sumas de dinero:

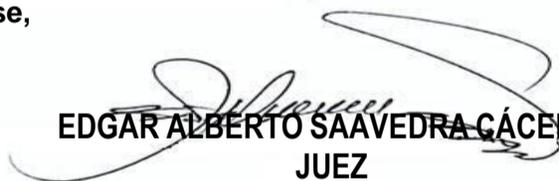
1. Por la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$950.000.00) correspondiente al canon de arrendamiento del mes de ABRIL de 2023.
2. Por la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$950.000.00) correspondiente al canon de arrendamiento del mes de MAYO de 2023.
3. Por la suma de CUATROCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$411.600,00) correspondiente al canon de arrendamiento del mes de JUNIO 2023, contado hasta la fecha de la entrega del inmueble en Junio 13 de 2023.
4. Por la suma de CINCUENTA y CUATRO MIL CIENTO VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$54.126.00) por el servicio público de Energía causado y facturado, por el periodo de Febrero 16 a Marzo 16 de 2023 (Factura N° 717393257-1), liquidado de conformidad con la CLÁUSULA OCTAVA, PARÁGRAFO TERCERO del contrato.
5. Por la suma de OCHENTA y TRES MIL PESOS M/CTE (\$83.000.00) por el servicio público de Energía causado y facturado, por el periodo de Marzo 16 a Abril 17 de 2023 (Factura N° 721168738-2), liquidado de conformidad con la CLÁUSULA OCTAVA, PARÁGRAFO TERCERO del contrato.
6. Por la suma de NOVENTA y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA y OCHO PESOS M/CTE (\$97.698.00) por el servicio público de Energía causado y facturado, por el periodo de Abril 17 a Mayo 16 de 2023 (Factura N° 724936319), liquidado de conformidad con la CLÁUSULA OCTAVA, PARÁGRAFO TERCERO del contrato.
7. Por la suma de CIENTO DIECISEIS MIL PESOS M/CTE (\$116.000.00) por el servicio público de ACUEDUCTO causado y facturado por el periodo de Enero 5 a Marzo 4 de 2023 (Factura N° 13670558512, liquidado de conformidad con la CLÁUSULA OCTAVA, PARÁGRAFO TERCERO del contrato).
8. Por la suma de CIENTO QUINCE MIL PESOS M/CTE (\$115.000.00) por el servicio público de ACUEDUCTO causado y facturado por el periodo de Marzo 5 A Mayo 4 de 2023 (Factura N° 43244074118, liquidado de conformidad con la CLÁUSULA OCTAVA, PARÁGRAFO TERCERO del contrato).
9. Por las sumas correspondientes a los servicios públicos causados y no facturados por las empresas de servicios públicos de Acueducto, Alcantarillado, Aseo, Energía y Gas que se siguieron causando, hasta la entrega del inmueble a Junio 13 de 2023.
10. Por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$2.850.000.00) por concepto de Cláusula Penal (Cláusula Décima Quinta), limitada y tasada por valor de TRES (3) MESES de canon de arrendamiento, por el incumplimiento del contrato.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería al Dr. JULIO ORLANDO RODRIGUEZ como apoderado de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 082** fijado hoy, **30 de junio de 2023** a la hora de las 8:00 a.m.

**DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ**  
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01025

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

1. DECRETAR el embargo y retención preventiva de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente u honorarios, que perciba la parte ejecutada ALCIDES MEDINA VILLAREAL como empleado de la empresa PRODUCTORA DE CABLES PROCABLES SAS.
2. DECRETAR el embargo y retención preventiva de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente u honorarios, que perciba la parte ejecutada SEBASTIÁN CAMILO TOVAR PINEDA como empleado de la empresa LINEARCOL PRODCOCO SAS.

Ofíciase al pagador en mención haciendo las prevenciones de ley, de conformidad con lo normado en el artículo 593 numeral 9º del C.G.P.

3. DECRETAR el embargo y retención de los dineros, depositados en cuentas corrientes, ahorros o cualquier otro producto de titularidad que posea el demandado ALCIDES MEDINA VILLAREAL, CIELO ROCÍO MEDINA GARZÓN y SEBASTIÁN CAMILO TOVAR PINEDA en los bancos indicados en el numeral primero del escrito de medidas cautelares, siempre que excedan los límites de inembargabilidad previstos en el decreto 564 de 1996.
4. DECRETAR el embargo y retención de los dineros, depositados en la cuenta de ahorros No. 057436909 de propiedad del demandado JOHN FREDY GOMEZ GARZON en el BANCO DE BOGOTÁ, siempre que excedan los límites de inembargabilidad previstos en el decreto 564 de 1996.

Limítense la anterior medida a la suma de \$6.000.000.00

5. DECRETAR el EMBARGO y POSTERIOR SECUESTRO en bloque del Establecimiento de comercio denominado PRODCOCO de propiedad del demandado JOHN FREDY GOMEZ GARZON, con matrícula mercantil No. 01556465.

Líbrense los oficios correspondientes a la Cámara de Comercio correspondiente, e infórmese que una vez registradas las medidas, se expida el certificado de conformidad con lo establecido por el artículo 593 numeral 1 del C. G. del P.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 082** fijado hoy, 30 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01027

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de SYSTEMGROUP S.A.S., y en contra de NUBIA ALEXANDRA BERMUDEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de \$10.061.091,72, correspondiente al capital del pagaré objeto de cobro.
2. Los intereses moratorios liquidados sobre la suma de \$10.061.091,72 a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir del 6 de junio de 2023 hasta cuando el pago total se efectúe.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 previéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la sociedad OPERATION LEGAL LATAM S.A.S. "OLL", como apoderada de la parte ejecutante, quien designo como apoderada principal a CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO y suplente KAREN VANESSA PARRA DÍAZ, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 082** fijado hoy, 30 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01027

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

1. DECRETAR el embargo y retención preventiva de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente u honorarios, que perciba la parte ejecutada NUBIA ALEXANDRA BERMUDEZ como empleado de la empresa ALIANZA TEMPORALES S.A.S.

Ofíciase al pagador en mención haciendo las prevenciones de ley, de conformidad con lo normado en el artículo 593 numeral 9º del C.G.P.

Limítese la anterior medida a la suma de \$20.122.184,00

2. DECRETAR EL EMBARGO de los derechos de propiedad de la parte ejecutada NUBIA ALEXANDRA BERMUDEZ, respecto del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-1055978, para lo cual se librá comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. OFÍCIESE.

Una vez inscrita la medida de embargo, se estudiará la viabilidad de disponer lo pertinente en cuanto a su secuestro.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 082** fijado hoy, 30 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01029

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de RENTING COLOMBIA S.A.S, contra MARIA JULIETH CORTES GALVIS, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 11349579:

- 1.1. Por la suma de \$ 11.620.695, correspondiente al capital insoluto de la obligación contenido en el pagare base de la ejecución.
- 1.2. Por los intereses moratorios liquidados meses a mes a la máxima legal permitida, disminuida en mil (1000) puntos básicos, sobre la suma de \$ 11.620.695 causados desde el día 1 de febrero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería al Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN como apoderado de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 082** fijado hoy, 30 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01029

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

1. El EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO PREVENTIVO del vehículo automotor distinguido con la placa GMY740, denunciado como de propiedad de la parte demandada MARIA JULIETH CORTES GALVIS.

Ofíciase a la correspondiente Secretaría de Transito y Transportes respectiva y/o Secretaria de Movilidad, tal y como allí se mencionó, indicando el número de identificación y nombres completos de los extremos de la Litis.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 082** fijado hoy, 30 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01031

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., contra SANDRA SULAY MORENO CASTILLO, por las siguientes sumas de dinero:

1.1 POR EL CAPITAL DEL Pagaré No. 1301379600188777, el cual contiene la obligación No. 1301379600188777, por la suma de VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE (\$24.935.316).

1.2 Por los intereses moratorios mensuales a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera liquidados sobre el capital adeudado contenido en el Pagaré No. 1301379600188777, el cual contiene la obligación No. 1301379600188777, a partir del día siguiente de su exigibilidad, es decir, a partir del día 13 de diciembre de 2022 y hasta que se verifique su pago.

1.3 POR EL CAPITAL DEL Pagaré No. 1301375000501102, el cual contiene la obligación No.1301375000501102, por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.498.646).

1.4 Por los intereses moratorios mensuales a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera liquidados sobre el capital adeudado contenido en el Pagaré No.1301375000501102, el cual contiene la obligación No. 1301375000501102, a partir del día siguiente de su exigibilidad, es decir, a partir del día 13 de diciembre de 2022 y hasta que se verifique su pago.

1.5 POR EL CAPITAL DEL Pagaré No. 1301375000501094, el cual contiene la obligación No. 1301375000501094, por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESO M/CTE (\$3.665.441).

1.6 Por los intereses moratorios mensuales a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera liquidados sobre el capital adeudado contenido en el Pagaré No.1301375000501094, el cual contiene la obligación No. 1301375000501094, a partir del día siguiente de su exigibilidad, es decir, a partir del día 13 de diciembre 2022 y hasta que se verifique su pago.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería al Dr. FREDDY GONZALO RUIZ CASTIBLANCO como apoderado de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 082** fijado hoy, 30 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01031

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

1. DECRETAR EL EMBARGO de los derechos de propiedad de la parte ejecutada SANDRA SULAY MORENO CASTILLO, respecto del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 366-22225, para lo cual se librá comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. OFÍCIESE.

Una vez inscrita la medida de embargo, se estudiará la viabilidad de disponer lo pertinente en cuanto a su secuestro.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 082** fijado hoy, 30 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01035

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de BANCO FINANADINA S.A. contra o PABLO EMILIO TORRES SALAMANCA, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de TREINTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$ 33.237.432) por concepto de Capital de los créditos 222830/1903865142/1904970197 según lo pactado en el pagaré 142754.
2. Por los intereses por valor de TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$ 3.494.756) por concepto de los intereses (corrientes y de mora) de los créditos N. 222830/1903865142/1904970197 explicados en el hecho 6, causados hasta el 15 DE FEBRERO DE 2023, según la liquidación elaborada a dicha fecha y conforme lo pactado en el pagaré N. 142754.
3. Por los intereses de mora calculados sobre el capital consagrado en el numeral 1 de las pretensiones de la presente demanda, liquidados a la tasa de interés bancario corriente que certifique la Superintendencia Financiera, incrementada en un 50%, conforme al art. 884 del C. Co., a partir del 16 DE FEBRERO DE 2023 día siguiente a la liquidación, hasta que se verifique el pago, conforme lo pactado en el pagaré N. 142754.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería al Dr. LUIS FERNANDO FORERO GÓMEZ como apoderado de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 082** fijado hoy, 30 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01035

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

1. **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros, depositados en cuentas corrientes, ahorros o cualquier otro producto de titularidad que posea el demandado DIAZ ROJAS MANUEL RODRIGO en los bancos indicados en el numeral primero del escrito de medidas cautelares, siempre que excedan los límites de inembargabilidad previstos en el decreto 564 de 1996.

Limítese la anterior medida a la suma de \$66.474.864.00

Finalmente, no es posible despachar favorablemente la petición de librar oficio a autoridades particulares, lo anterior por cuanto la obligación de denunciar los bienes objetos de cautela del demandado recae únicamente sobre el extremo demandante, por tanto, es inoperante trasladar esa carga a una labor oficiosa del despacho.

**Notifíquese y cúmplase,**



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 082** fijado hoy, 30 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01037

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de SMART TRAINING SOCIETY S.A.S., contra HEIDY CAROLINA BELTRAN MALDONADO, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. SO-2022002012:

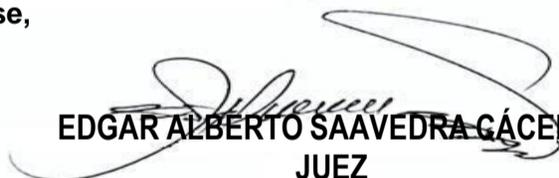
1. Por la suma de 6,126,900M/CTE., que corresponde al saldo capital de la obligación a la fecha de vencimiento del pagare suscrito.
2. Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1. de la pretensión PRIMERA, liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el momento en que el deudor se constituyó en mora, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la Dra. KELY YOHANA GUTIÉRREZ GONZÁLEZ como apoderada de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 082** fijado hoy, 30 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01037

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

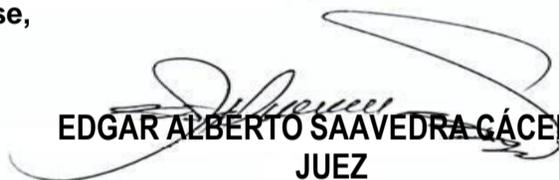
1. DECRETAR el embargo y retención de los dineros, depositados en cuentas corrientes, ahorros o cualquier otro producto de titularidad que posea el demandado HEIDY CAROLINA BELTRAN MALDONADO, en los bancos indicados en el numeral segundo del escrito de medidas cautelares, siempre que excedan los límites de inembargabilidad previstos en el decreto 564 de 1996.

Limítese la anterior medida a la suma de \$12.253.800.00

2. EI EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO PREVENTIVO del vehículo automotor distinguido con la placa FNB56C, denunciado como de propiedad de la parte demandada HEIDY CAROLINA BELTRAN MALDONADO.

Ofíciase a la correspondiente Secretaría de Transito y Transportes respectiva y/o Secretaria de Movilidad, tal y como allí se mencionó, indicando el número de identificación y nombres completos de los extremos de la Litis.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 082** fijado hoy, 30 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ**

**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., junio 29 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00930

Revisados los documentos de la demanda, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** ORDENAR a DAVID ALONSO PEREZ CARDONA, identificado con la C.C. No. 8.153.899, a pagar a favor de la sociedad GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S., identificada con el NIT. No. 900.618.838-3, endosatario en propiedad y sin responsabilidad del BANCO DAVIVIENDA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de \$33.095.000 M.L. Cte., por concepto de capital insoluto del Pagaré No. 05900007900823795, allegado como base para la presente ejecución.

1.2 Por los intereses moratorios que, respecto el capital adeudado en virtud del Pagaré No. 05900007900823795, se causen desde mayo 02 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

**SEGUNDO.-** En cuanto a las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

**TERCERO.-** NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022.

En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

**CUARTO.-** ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ibídem*.

**QUINTO.-** TENER al GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S., identificada con el NIT. No. 900.618.838-3, representado legalmente por el Abogada OSCAR MAURICIO

PELÁEZ, como litigante en causa propia, de conformidad con lo previsto por el Inciso 2º del Artículo 28 del Decreto 196 de 1971.

SEXTO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y cúmplase,

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 082** fijado hoy, 30 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., junio 29 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00930

Por resultar procedente, se DECRETA el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente que devengue el aquí demandado – DAVID ALONSO PEREZ CARDONA, identificado con la C.C. No. 8.153.899- como trabajador y/o contratista de SOLUCIONES DECAWI S.A.S. Límitese la medida a la suma de \$47.000.000, de conformidad con el Numeral 9º del Artículo 593 del C.G. del P.

Igualmente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que la aquí demandado tengan depositados en los BANCOS

<b>BANCO DE BOGOTÁ</b> E-mail: <a href="mailto:jdiaz@bancodebogota.com.co">jdiaz@bancodebogota.com.co</a>	<b>BANCOLOMBIA</b> E-mail: <a href="mailto:requerinf@bancolombia.com.co">requerinf@bancolombia.com.co</a>
<b>BANCO POPULAR S.A.</b> E-mail: <a href="mailto:notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co">notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co</a>	<b>BBVA COLOMBIA</b> E-mail: <a href="mailto:notifica.co@bbva.com">notifica.co@bbva.com</a>
<b>BANCO DE OCCIDENTE S.A.</b> E-mail: <a href="mailto:djuridica@bancodeoccidente.com.co">djuridica@bancodeoccidente.com.co</a>	<b>DAVIVIENDA</b> E-mail: <a href="mailto:notificacionesjudiciales@davivienda.com">notificacionesjudiciales@davivienda.com</a>
<b>BANCO AV VILLAS</b> E-mail: <a href="mailto:notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co">notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co</a>	<b>BANCO CAJA SOCIAL</b> E-mail: <a href="mailto:embargosvrequerimientosexternosbancocajasocial@fs.co">embargosvrequerimientosexternosbancocajasocial@fs.co</a>
<b>BANCO PICHINCHA S.A.</b> E-mail: <a href="mailto:notificacionesjudiciales@pichincha.com">notificacionesjudiciales@pichincha.com</a>	<b>SCOTIABANK COLPATRIA</b> E-mail: <a href="mailto:notificbancolpatria@colpatria.com">notificbancolpatria@colpatria.com</a>
<b>BANAGRARIO</b> E-mail: <a href="mailto:notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co">notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co</a>	<b>BANCOOMEVA</b> E-mail: <a href="mailto:embargosbancoomeva@coomeva.com.co">embargosbancoomeva@coomeva.com.co</a>
<b>ITAU</b> E-mail: <a href="mailto:notificaciones.juridico@itau.co">notificaciones.juridico@itau.co</a>	<b>BANCO FINANDINA S.A.</b> E-mail: <a href="mailto:notificacionesjudiciales@bancofinandina.com">notificacionesjudiciales@bancofinandina.com</a>
<b>BANCO FALABELLA S.A.</b> E-mail: <a href="mailto:notificacionjudicial@bancofalabella.com.co">notificacionjudicial@bancofalabella.com.co</a>	<b>FINANCIERA JURISCOOP C.F.</b> E-mail: <a href="mailto:servicioalcliente@financierajuriscoop.com.co">servicioalcliente@financierajuriscoop.com.co</a>

por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a los dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$47.000.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibidem*.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 082** fijado hoy, 30 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaría

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ**

**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., junio 29 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00934

Revisados los documentos de la demanda, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** ORDENAR a JUAN RAMON SALINAS HERNANDEZ, con cedula de ciudadanía No. 1.118.561.631, a pagar a favor de la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR "COLSUBSIDIO", identificada con el NIT. No. 860007336-1, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de \$11.713.555 M.L. Cte., por concepto de capital insoluto del Pagaré No. 150003160966, allegado como base para la presente ejecución.

1.2 Por valor de \$821.260 M.L. Cte., por concepto de los intereses corrientes o de plazo que, respecto del capital insoluto del Pagaré No. 150003160966, se causaron.

1.3. Por los intereses moratorios que, respecto el capital adeudado en virtud del Pagaré No. 150003160966, se causen desde mayo 27 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

**SEGUNDO.-** En cuanto a las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

**TERCERO.-** NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022.

En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

**CUARTO.-** ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ibídem*.

QUINTO.- RECONOCER a la sociedad GALINDO & ASOCIADOS S.A.S, identificada con el Nit. No 900516467-6, representada legalmente por MARTHA AURORA GALINDO CARO, identificado con la C.C. No. 41.733.815, como apoderada judicial de la parte actora, de conformidad con el poder a ella conferido.

SEXTO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el titulo ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y cúmplase,



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 082** fijado hoy, 30 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., junio 29 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00934

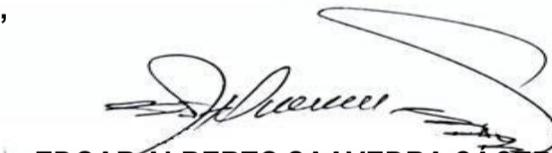
Por resultar procedente, se DECRETA el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente que devengue el aquí demandado – JUAN RAMON SALINAS HERNANDEZ- como trabajador y/o contratista de ETERNA S.A. Límitese la medida a la suma de \$19.000.000, de conformidad con el Numeral 9º del Artículo 593 del C.G. del P.

Igualmente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que la aquí demandado tengan depositados en los BANCOS

<b>BANCO DE BOGOTÁ</b> E-mail: <a href="mailto:jdiaz@bancodebogota.com.co">jdiaz@bancodebogota.com.co</a>	<b>BANCOLOMBIA</b> E-mail: <a href="mailto:requerinf@bancolombia.com.co">requerinf@bancolombia.com.co</a>
<b>BANCO POPULAR S.A.</b> E-mail: <a href="mailto:notificacionesjudicialesviuridica@bancopopular.com.co">notificacionesjudicialesviuridica@bancopopular.com.co</a>	<b>BBVA COLOMBIA</b> E-mail: <a href="mailto:notifica.co@bbva.com">notifica.co@bbva.com</a>
<b>BANCO DE OCCIDENTE S.A.</b> E-mail: <a href="mailto:djuridica@bancodeoccidente.com.co">djuridica@bancodeoccidente.com.co</a>	<b>DAVIENDA</b> E-mail: <a href="mailto:notificacionesjudiciales@davienda.com">notificacionesjudiciales@davienda.com</a>
<b>BANCO AV VILLAS</b> E-mail: <a href="mailto:notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co">notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co</a>	<b>BANCO CAJA SOCIAL</b> E-mail: <a href="mailto:notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co">notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co</a>
<b>BANCO SUDAMERIS</b> E-mail: <a href="mailto:embargos@gnbsudameris.com.co">embargos@gnbsudameris.com.co</a>	<b>SCOTIABANK COLPATRIA</b> E-mail: <a href="mailto:notificbancolpatria@colpatria.com">notificbancolpatria@colpatria.com</a>
<b>BANCO AGRARIO</b> E-mail: <a href="mailto:notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co">notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co</a>	<b>BANCO CITIBANK</b> Email: <a href="mailto:legalnotificacionescitibank@citi.com">legalnotificacionescitibank@citi.com</a>

por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a lo dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$19.000.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibidem*.

Notifíquese y cúmplase,

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 082** fijado hoy, 30 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., junio 29 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00936

Revisados los documentos de la demanda, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ORDENAR a LEIDY MILENA SOSA GARCIA , mayor de edad, con cedula de ciudadanía No. 1.014.179.594, a pagar a favor de la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR "COLSUBSIDIO", identificada con el NIT. No. 860007336-1, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:**

1. Por valor de \$16.115.511 M.L. Cte., por concepto de capital insoluto del Pagaré Desmaterializado No. 9585965, allegado como base para la presente ejecución.

1.2 Por valor de \$1.530.922 M.L. Cte., por concepto de los intereses corrientes o de plazo que, respecto del capital insoluto del Pagaré Desmaterializado No. 9585965, se causaron.

1.3. Por los intereses moratorios que, respecto el capital adeudado en virtud del Pagaré Desmaterializado No. 9585965, se causen desde mayo 19 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

2. 1. Por valor de \$2.289.223 M.L. Cte., por concepto de capital insoluto del Pagaré No. 318800010032029773, allegado como base para la presente ejecución.

2.2 Por los intereses moratorios que, respecto el capital adeudado en virtud del Pagaré No. 318800010032029773, se causen desde mayo 31 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

**SEGUNDO.- En cuanto a las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.**

**TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022.**

En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de

2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ibídem*.

QUINTO.- RECONOCER a la sociedad GALINDO & ASOCIADOS S.A.S, identificada con el Nit. No 900516467-6, representada legalmente por MARTHA AURORA GALINDO CARO, identificado con la C.C. No. 41.733.815, como apoderada judicial de la parte actora, de conformidad con el poder a ella conferido.

SEXTO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el titulo ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y cúmplase,

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 082** fijado hoy, 30 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaría

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., junio 29 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00936

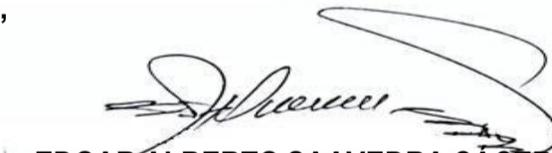
Por resultar procedente, se DECRETA el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente que devengue el aquí demandado – LEIDY MILENA SOSA GARCIA- como trabajador y/o contratista de BANCO UNION S A. Límitese la medida a la suma de \$30.000.000, de conformidad con el Numeral 9º del Artículo 593 del C.G. del P.

Igualmente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que la aquí demandado tengan depositados en los BANCOS

<b>BANCO DE BOGOTÁ</b> E-mail: <a href="mailto:jdiaz@bancodebogota.com.co">jdiaz@bancodebogota.com.co</a>	<b>BANCOLOMBIA</b> E-mail: <a href="mailto:requerinf@bancolombia.com.co">requerinf@bancolombia.com.co</a>
<b>BANCO POPULAR S.A.</b> E-mail: <a href="mailto:notificacionesjudicialesviuridica@bancopopular.com.co">notificacionesjudicialesviuridica@bancopopular.com.co</a>	<b>BBVA COLOMBIA</b> E-mail: <a href="mailto:notifica.co@bbva.com">notifica.co@bbva.com</a>
<b>BANCO DE OCCIDENTE S.A.</b> E-mail: <a href="mailto:djuridica@bancodeoccidente.com.co">djuridica@bancodeoccidente.com.co</a>	<b>DAVIENDA</b> E-mail: <a href="mailto:notificacionesjudiciales@davienda.com">notificacionesjudiciales@davienda.com</a>
<b>BANCO AV VILLAS</b> E-mail: <a href="mailto:notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co">notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co</a>	<b>BANCO CAJA SOCIAL</b> E-mail: <a href="mailto:notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co">notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co</a>
<b>BANCO SUDAMERIS</b> E-mail: <a href="mailto:embargos@gnbsudameris.com.co">embargos@gnbsudameris.com.co</a>	<b>SCOTIABANK COLPATRIA</b> E-mail: <a href="mailto:notificbancolpatria@colpatria.com">notificbancolpatria@colpatria.com</a>
<b>BANCO AGRARIO</b> E-mail: <a href="mailto:notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co">notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co</a>	<b>BANCO CITIBANK</b> Email: <a href="mailto:legalnotificacionescitibank@citi.com">legalnotificacionescitibank@citi.com</a>

por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a lo dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$30.000.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibidem*.

Notifíquese y cúmplase,

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 082** fijado hoy, 30 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ**

**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., junio 29 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00938

Revisados los documentos de la demanda, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

PRIMERO.- ORDENAR a CABRIA MEDINA PABLO, identificado con la cédula de ciudadanía número 19015164, a pagar a favor de ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS, con NIT 900.142.997-1, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de \$304.167 M.L. Cte., por concepto de la cuota vencida y no pagada el día 31/07/2021, en virtud del Pagaré No. 33768, allegado como base para la presente ejecución.

2. Por valor de \$304.167 M.L. Cte., por concepto de la cuota vencida y no pagada el día 31/08/2021, en virtud del Pagaré No. 33768, allegado como base para la presente ejecución.

3. Por valor de \$304.167 M.L. Cte., por concepto de la cuota vencida y no pagada el día 30/09/2021, en virtud del Pagaré No. 33768, allegado como base para la presente ejecución.

4. Por valor de \$304.167 M.L. Cte., por concepto de la cuota vencida y no pagada el día 31/10/2021, en virtud del Pagaré No. 33768, allegado como base para la presente ejecución.

5. Por valor de \$304.167 M.L. Cte., por concepto de la cuota vencida y no pagada el día 30/11/2021, en virtud del Pagaré No. 33768, allegado como base para la presente ejecución.

6. Por valor de \$304.167 M.L. Cte., por concepto de la cuota vencida y no pagada el día 31/12/2021, en virtud del Pagaré No. 33768, allegado como base para la presente ejecución.

7. Por valor de \$304.167 M.L. Cte., por concepto de la cuota vencida y no pagada el día 31/01/2022, en virtud del Pagaré No. 33768, allegado como base para la presente ejecución.

8. Por valor de \$304.167 M.L. Cte., por concepto de la cuota vencida y no pagada el día 28/02/2022, en virtud del Pagaré No. 33768, allegado como base para la presente ejecución.

9. Por valor de \$304.167 M.L. Cte., por concepto de la cuota vencida y no pagada el día 31/03/2022, en virtud del Pagaré No. 33768, allegado como base para la presente ejecución.

10. Por valor de \$304.167 M.L. Cte., por concepto de la cuota vencida y no pagada el día 30/04/2022, en virtud del Pagaré No. 33768, allegado como base para la presente ejecución.

11. Por valor de \$304.167 M.L. Cte., por concepto de la cuota vencida y no pagada el día 31/05/2022, en virtud del Pagaré No. 33768, allegado como base para la presente ejecución.

12. Por valor de \$304.167 M.L. Cte., por concepto de la cuota vencida y no pagada el día 30/06/2022, en virtud del Pagaré No. 33768, allegado como base para la presente ejecución.

13. Por valor de \$304.167 M.L. Cte., por concepto de la cuota vencida y no pagada el día 31/07/2022, en virtud del Pagaré No. 33768, allegado como base para la presente ejecución.

14. Por valor de \$304.167 M.L. Cte., por concepto de la cuota vencida y no pagada el día 31/08/2022, en virtud del Pagaré No. 33768, allegado como base para la presente ejecución.

15. Por valor de \$304.167 M.L. Cte., por concepto de la cuota vencida y no pagada el día 30/09/2022, en virtud del Pagaré No. 33768, allegado como base para la presente ejecución.

16. Por valor de \$304.167 M.L. Cte., por concepto de la cuota vencida y no pagada el día 31/10/2022, en virtud del Pagaré No. 33768, allegado como base para la presente ejecución.

17. Por valor de \$304.167 M.L. Cte., por concepto de la cuota vencida y no pagada el día 30/11/2022, en virtud del Pagaré No. 33768, allegado como base para la presente ejecución.

18. Por valor de \$304.167 M.L. Cte., por concepto de la cuota vencida y no pagada el día 31/12/2022, en virtud del Pagaré No. 33768, allegado como base para la presente ejecución.

19. Por valor de \$304.167 M.L. Cte., por concepto de la cuota vencida y no pagada el día 31/01/2023, en virtud del Pagaré No. 33768, allegado como base para la presente ejecución.

20. Por valor de \$304.167 M.L. Cte., por concepto de la cuota vencida y no pagada el día 28/02/2023, en virtud del Pagaré No. 33768, allegado como base para la presente ejecución.

21. Por valor de \$304.167 M.L. Cte., por concepto de la cuota vencida y no pagada el día 31/03/2023, en virtud del Pagaré No. 33768, allegado como base para la presente ejecución.

22. Por valor de \$304.167 M.L. Cte., por concepto de la cuota vencida y no pagada el día 30/04/2023, en virtud del Pagaré No. 33768, allegado como base para la presente ejecución.

23. Por valor de \$304.167 M.L. Cte., por concepto de la cuota vencida y no pagada el día 31/05/2023, en virtud del Pagaré No. 33768, allegado como base para la presente ejecución.

24.- Por los intereses moratorios que, respecto cada una de las cuotas previamente señaladas, se causen desde su fecha de exigibilidad y hasta el día que se verifique su pago, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

25.- Por valor de \$3.954.171 M.L. Cte., por concepto del saldo acelerado del Pagaré No. 33768, allegado como base para la presente ejecución.

25.1 Por los intereses moratorios que, respecto del saldo acelerado del Pagaré No. 33768, se causen desde su fecha de aceleración, esto es, junio 09 de 2023, fecha en la que además fue presentada esta demanda, y hasta el día que se verifique su pago, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022.

En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ibídem*.

QUINTO.- RECONOCER a la sociedad GALINDO & ASOCIADOS S.A.S, identificada con el Nit. No 900516467-6, representada legalmente por MARTHA AURORA GALINDO CARO, identificado con la C.C. No. 41.733.815, como apoderada judicial de la parte actora, de conformidad con el poder a ella conferido.

SEXTO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el titulo ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y cúmplase,

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 082** fijado hoy, 30 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

RDCHR

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

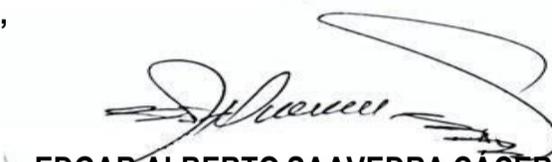
[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., junio 29 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00938

Por resultar procedente, se DECRETA el embargo y retención del 50% de la mesada pensional devengada por el aquí demandado – CABRIA MEDINA PABLO- como pensionado de COLPESIONES, limitando el embargo hasta la suma de \$21.00.000, de conformidad con lo previsto por el Numeral 9º del Artículo 593 del C.G. del P, en armonía con el Artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo. A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio respectivo.

**Notifíquese y cúmplase,**



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 082** fijado hoy, 30 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., junio 29 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00942

Revisados los documentos de la demanda, sería del caso proceder a librar el correspondiente mandamiento de pago, no obstante, ello no será posible, por cuanto:

El contrato presentado para efectos de servir de base para la presente ejecución no reúne los requisitos previstos por el Artículo 422 del C.G. del P., es decir, no presta mérito ejecutivo, pues, aunque de su revisión se logra extraer la existencia de unas obligaciones claras y expresas, las mismas no son exigibles, teniendo la parte que formular su demanda a través de otras vías procesales y a través de un proceso verbal sumario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

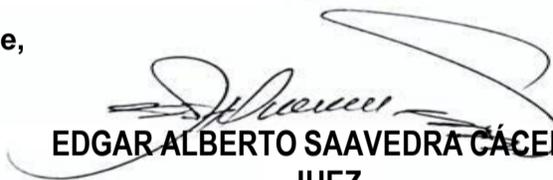
PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado a través de apoderada judicial por el señor YECIT ARDILA JIMENEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- RECONOCER YECIT ARDILA JIMENEZ, como litigante en causa propia, de conformidad con lo previsto por el Decreto 196 de 1971.

CUARTO.- En firme esta providencia, ARCHIVAR el presente asunto.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 082** fijado hoy, 30 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., junio 29 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00944

Revisados los documentos de la demanda, sería del caso proceder a librar el correspondiente mandamiento de pago, no obstante, ello no será posible, por cuanto:

- 1.- No se acreditó la calidad de representante que presuntamente ostenta la persona que firmó el endoso en nombre del Banco Davivienda S.A. y a favor de la sociedad demandante.
- 2.- Deberá adicionar los hechos de la demanda, en el sentido de distinguir el pagaré respecto del cual solicita que se libere mandamiento de pago.

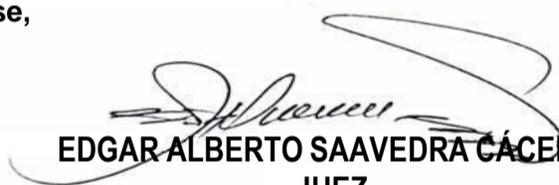
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de la referencia, a fin de que, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, sea subsanada en el término de cinco (5) días, los cuales comenzarán a contarse a partir del día siguiente de la notificación de este auto, so pena de rechazo.

SEGUNDO.- RECONOCER a la sociedad OPERATION LEGAL LATAM S.A.S., identificada con el NIT. No. 901.613.240, como apoderada general de la sociedad demandante, según el poder general a ella conferido mediante Escritura Pública.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 082** fijado hoy, 30 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaría

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., junio 29 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00954

Revisados los documentos de la demanda, sería del caso proceder a librar el correspondiente mandamiento de pago, no obstante, ello no será posible, por cuanto:

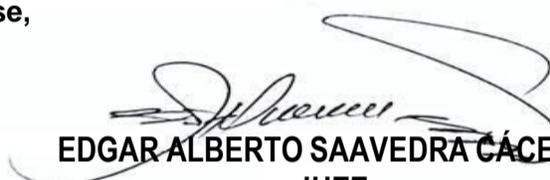
1.- No se aportó con la demanda el pagaré desmaterializado sobre el cual se pretende que se libere mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- RECHAZAR DE PLANO demanda de la referencia, por no cumplir con los requisitos previstos por el Artículo 422 del C.G. del P.

Notifíquese y cúmplase,

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 082** fijado hoy, 30 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaría

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., junio 29 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00962

Revisados los documentos de la demanda, sería del caso proceder a librar el correspondiente mandamiento de pago, no obstante, ello no será posible, por cuanto:

- 1.- No se acreditó la calidad de representante que presuntamente ostenta la persona que firmó el endoso en nombre del Banco Davivienda S.A. y a favor de la sociedad demandante.
- 2.- Deberá adicionar los hechos de la demanda, en el sentido de distinguir el pagaré respecto del cual solicita que se libere mandamiento de pago.

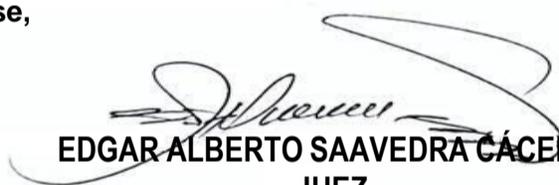
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de la referencia, a fin de que, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, sea subsanada en el término de cinco (5) días, los cuales comenzarán a contarse a partir del día siguiente de la notificación de este auto, so pena de rechazo.

SEGUNDO.- RECONOCER a la sociedad OPERATION LEGAL LATAM S.A.S., identificada con el NIT. No. 901.613.240, como apoderada general de la sociedad demandante, según el poder general a ella conferido mediante Escritura Pública.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 082** fijado hoy, 30 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaría

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., junio 29 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00968

Revisados los documentos de la demanda, sería del caso proceder a librar el correspondiente mandamiento de pago, no obstante, ello no será posible, por cuanto:

1.-No cumplió con lo prescrito por el Inciso 3º del Artículo 5º de la Ley 2213 de 2020, esto es, acreditar que el poder otorgado fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita en el registro mercantil de la sociedad demandante, situación que se presentó frente a la sociedad COBRANZAS JURIDICAS NACIONALES S.A.S. y el Abogado RONALD RUEDA REY.

En consecuencia, el despacho se abstendrá de reconocer personería.

2.- No se aportó el certificado de existencia y representación de COBRANZAS JURIDICAS NACIONALES S.A.S., sociedad a quien inicialmente la aquí demandante le confirió poder de representación procesal.

3.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 245 del C.G.P., deberá manifestar en poder de quién se encuentran los títulos objeto de la presente acción, así como también, informar cuáles son los documentos originales que reposan en su poder. Lo anterior bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la presentación del memorial.

4.- Deberá indicar el motivo por el cual, cuando el Despacho procedió a escanear el código QR, este NO se puede visualizar; esto, en consideración a que dicho código constituye firma electrónica y, para el presente caso, la del creador del documento, elemento de existencia del título valor, aun electrónico (Art. 621 del C. de C.).

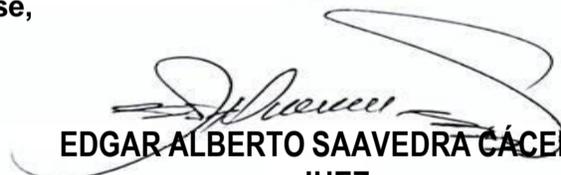
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de la referencia, a fin de que, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, sea subsanada en el término de cinco (5) días, los cuales comenzarán a contarse a partir del día siguiente de la notificación de este auto, so pena de rechazo.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de reconocer a la sociedad COBRANZAS JURIDICAS NACIONALES S.A.S. y al Abogado RONALD RUEDA REY, como apoderados judiciales del extremo actor, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 082** fijado hoy, 30 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ**

**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., junio 29 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00970

Revisados los documentos de la demanda, sería del caso proceder a librar el correspondiente mandamiento de pago, no obstante, ello no será posible, por cuanto:

1.-En cuanto a los hechos de la demanda.-

1.1 Deberá ampliar los hechos de la demanda en lo que respecta con la tasa de intereses corriente y moratoria pactada, para lo cual deberá tener en cuenta que en los títulos presentados para servir de base para la ejecución dichos eventos no se pactaron expresamente.

2.- En lo que respecta a las pretensiones de la demanda.-

2.1 Deberá ajustar su pretensión No. 6, esto, en lo relativo a que se libre mandamiento de pago por concepto de los intereses corrientes desde el mes de septiembre del año 2022 y hasta que el pago de la misma se verifique.

Para lo anterior, debe tener en cuenta que, aunque el ordenamiento colombiano no contempla una definición precisa de los llamados intereses “*remuneratorios, corrientes o de plazo*”, por ellos debemos entender aquellos que las partes convienen durante un plazo determinado.

Así pues, para el tratadista Dr. Jaime Alberto Arrubla Paucar<sup>1</sup>, estos:

*“...consisten en la prestación normal de una de las partes en el cumplimiento del contrato, como por ejemplo en el mutuo; son los que se deben por el deudor durante el plazo. Hay lugar a hablar de estos intereses siempre y cuando el deudor no esté en mora de pagar la obligación. (...)”.*

En ese sentido, el despacho evidencia que se está reclamando el pago de intereses corrientes dentro un periodo en los que los respectivos plazos estipulados para realizar el pago de las obligaciones contenidas en los títulos presentados ya se encontraban vencidas, lo cual resulta impropio para este tipo de intereses.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

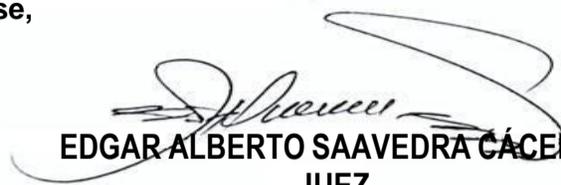
**PRIMERO.- INADMITIR** la demanda de la referencia, a fin de que, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, sea subsanada en el término de cinco (5) días, los cuales comenzarán a contarse a partir del día siguiente de la notificación de este auto, so pena de rechazo.

---

<sup>1</sup> Arrubla Paucar Jaime Alberto (2013). Contratos Mercantiles – Teoría General del Negocio Mercantil “*Intereses comerciales en Colombia*”, 210.

SEGUNDO.- RECONOCER al Abogado CARLOS ALFONSO PARRA MALAVER, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.791.311 y Tarjeta Profesional No. 271.239 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, de conformidad con el poder a él conferido.

Notifíquese y cúmplase,



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 082** fijado hoy, 30 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaría

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., junio 29 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00972

Reunidos los requisitos legales contemplados en el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 384 *ibidem* y la Ley 2213 de 2022, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO ubicado en la Calle 86 No. 102-61, Apartamento 111, Interior 3 del Conjunto Residencial Bochica IV, que fuera instaurada por DORIS BEATRIZ MARTINEZ PLAZAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.351.561, contra RAINEIRO PASTRAN ALVAREZ y DIANA ANGELICA VELASCO SALAMANCA, identificados con la Cédula de Ciudadanía No. 79.050.330 y 1.014.199.420, respectivamente, en su condición de arrendatarios, y en contra de VALENTINA MESA BUSTAMANTE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.005.412.449, en calidad de deudora solidaria.

SEGUNDO.- Tramítese el presente asunto por el procedimiento VERBAL SUMARIO DE ÚNICA INSTANCIA previsto en el artículo 390 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 9º del artículo 384 del mismo estatuto.

TERCERO.- Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

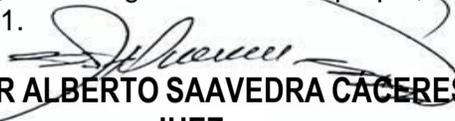
CUARTO.- Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas, deberá la parte actora PRESTAR CAUCIÓN correspondiente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, de conformidad con lo previsto por el Inciso 2º del Numeral 7º del Artículo 384 del C.G. del P.

QUINTO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022. En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

ADVERTIR a la parte actora que, al momento de adelantar las diligencias de notificación personal, deberá tener en cuenta que cada uno de los demandados ostenta direcciones de correo electrónico diferente, como se desprende del contrato de arrendamiento aportado con la demanda.

SEXTO.- TENER a DORIS BEATRIZ MARTINEZ PLAZAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.351.561 y con tarjeta profesional No. 113.957 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, como litigante en causa propia, de conformidad con lo previsto por el Decreto 196 de 1971.

Notifíquese y cúmplase,

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 082** fijado hoy, 30 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ**

**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., junio 29 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00974

Revisados los documentos de la demanda, sería del caso proceder a librar el correspondiente mandamiento de pago, no obstante, ello no será posible, por cuanto:

El Artículo 422 del C.G. del P. prescribe que *“Podrán demandarse las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él... y los demás documentos que señale la ley...”*.

Por su parte, el Artículo 64 de la Ley 2220 de 2022 señala que las actas de conciliación prestan mérito ejecutivo, siempre y cuando contengan los requisitos ahí señalados.

Ahora bien, tenemos que el aquí demandante, a través de su apoderada judicial, presentó como título base para la ejecución un acta de conciliación, la cual cumple con todos los requisitos señalados en los numerales contenidos en el referido Artículo 64 *ibidem*.

En suma, tenemos que el acuerdo contenido en dicha acta consistió en, por una parte, la rescisión del contrato verbal de compra y venta celebrado en octubre 21 de 2022 entre YESID ALEXANDER GORDILLO OBANDO, en calidad de vendedor, y el aquí demandante -CARLOS ERNESTO ACOSTA REYES- en calidad de comprador, cuyo objeto recayó sobre *“pulpo, máquina para realizar el arte de la serigrafía”* y como contraprestación el pago de \$6.300.000; por otro lado, y en consecuencia, el comprador se obligó a devolver dicha maquinaria al vendedor en el estado que se encontraba para ese momento y con todas sus partes completas, mientras que el vendedor se comprometió a restituir el precio recibido; ambos compromisos debían de cumplirse en mayo 15 de 2023 a las 2:00 PM en la Carrera 10 No. 14-47 Sur Piso 3 de esta ciudad.

Adicional a lo anterior, las partes pactaron una “cláusula penal” por incumplimiento de lo acordado, la cual se estipuló en la suma de \$.4000.0000.

Con base en lo expuesto, la parte compradora dentro del contrato rescindido concurre con el fin de que se libere mandamiento de pago para la satisfacción de las sumas de dinero previamente indicadas, incluida la pactada como cláusula penal; además, arrió registro filmográfico con el cual busca acreditar que concurrió en la fecha, hora y lugar estipulado en el acuerdo conciliatorio a efectos de devolver el bien objeto del contrato, situación que, no sobra advertir, no fue señalada dentro de los hechos de la demanda.

En ese orden de ideas, el despacho verifica la existencia de unas obligaciones claras y expresas, empero, y de cara a la ejecución que por sumas de dinero reclama el comprador y aquí demandante, no se logra avizorar el requisito de exigibilidad que debe reunir el título presentado, pues las obligaciones dinerarias están sometidas a una condición, como lo es la devolución de la maquinaria objeto del contrato rescindido y, aunque se presentó un documento fílmico con el cual se pretende acreditar el cumplimiento de dicha condición, lo cierto es que aquel no acredita su satisfacción, sino el estado de mora o simple retardo en recibir en el que se encuentra la parte vendedora dentro del contrato rescindido.

Así las cosas, encuentra el despacho que el acta de conciliación presentada no presta merito ejecutivo en razón a que no reúne con uno de los requisitos contemplados por el Artículo 422, como lo es el de ser exigible, claro está, de cara a las pretensiones formuladas por el extremo actor a través de su escrito de demanda, pues podría analizarse el acaecimiento de tal requisito en tratándose de obligaciones de hacer, pero ello implicaría que el caso se plantease desde una fundamentación diferente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

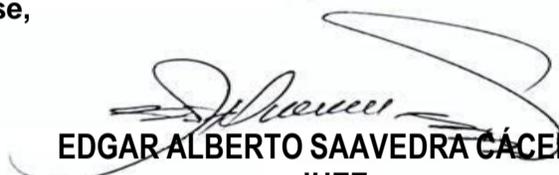
PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado a través de apoderada judicial por el señor CARLOS ERNESTO ACOSTA REYES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- RECONOCER a la Abogada NANCY YAMILE GUEVARA TORRES, identificada con cédula No. 1.012.352.905 y portadora de la tarjeta profesional No. 213.753 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora, de conformidad con el poder a ella conferido.

CUARTO.- En firme esta providencia, ARCHIVAR el presente asunto.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 082** fijado hoy, 30 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaría

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., junio 29 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00952

Revisados los documentos de la demanda, sería del caso proceder a librar el correspondiente mandamiento de pago, no obstante, ello no será posible, por cuanto:

1.- No acreditó el cumplimiento de lo previsto por el Inciso 5º del Artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Al respecto, de la revisión de la demanda se advierte que no se presentó solicitud de medidas cautelares, de ahí que el ordenamiento jurídico le imponga el deber de, simultáneamente con la presentación de la demanda, remitir copia de la misma y de sus anexos al demandado, lo cual, en el presente caso, debió acreditarse a través del envío físico de dichos documentos, en virtud a la manifestación elevada relativa al desconocimiento del correo electrónico del demandado para efectos de notificación judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de la referencia, a fin de que, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, sea subsanada en el término de cinco (5) días, los cuales comenzarán a contarse a partir del día siguiente de la notificación de este auto, so pena de rechazo.

SEGUNDO.- RECONOCER al Abogado WILMER ARLEX RIAÑO CAMARGO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.015.998.827 con Tarjeta Profesional No. 267.752 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, de conformidad con el poder a él conferido.

Notifíquese y cúmplase,

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 082** fijado hoy, 30 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

RDCHR

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., junio 29 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00978

Revisados los documentos de la demanda, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** ORDENAR a LAVID DE JESUS JARABA SUAREZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 8.531.039, a pagar a favor del BANCO FINANADINA S.A., identificado con el NIT. No. 860.051.894-6, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de \$33.854.062 M.L. Cte., por concepto de capital insoluto del Pagaré Desmaterializado No. 13967389, allegado como base para la presente ejecución.

1.2 Por valor de \$2.123.120 M.L. Cte., por concepto de los intereses corrientes o de plazo que, respecto del capital insoluto del Pagaré Desmaterializado No. 13967389, se causaron.

1.3 Por los intereses moratorios que, respecto el capital adeudado en virtud del Pagaré Desmaterializado No. 13967389, se causen desde mayo 24 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

**SEGUNDO.-** En cuanto a las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

**TERCERO.-** NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022.

En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

**CUARTO.-** ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ibídem*.

QUINTO.- RECONOCER al Abogado RAMIRO PACANCHIQUE MORENO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.417.255 y portador de la T.P. No. 86.755 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la entidad demandante, de conformidad con el poder a él conferido.

SEXTO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y cúmplase,

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 082** fijado hoy, 30 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., junio 29 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00978

Por resultar procedente, se DECRETA el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente que devengue el aquí demandado – LAVID DE JESUS JARABA SUAREZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 8.531.039- como trabajador y/o contratista de FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. Límitese la medida a la suma de \$54.000.000, de conformidad con el Numeral 9º del Artículo 593 del C.G. del P. A través de la Secretaría del Despacho, LÍBRESE EL OFICIO CORRESPONDIENTE

Igualmente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que la aquí demandado tengan depositados en los BANCOS AGRARIO, DE BOGOTÁ, AV VILLAS, DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, NEQUI, BBVA, COLPATRIA, POPULAR, CAJA SOCIAL, SUDAMERIS, PICHINCHA, FINANDINA, DAVIVIENDA, DAVIPLATA, FALABELLA, CITIBANK e ITAU, por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a lo dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$54.000.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibidem*. A través de la Secretaría del Despacho, LÍBRESE EL OFICIO CORRESPONDIENTE

Finalmente, por resultar procedente, se DECRETA el embargo y secuestro del predio distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-1461051 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., cuya propiedad, según lo manifestado por la parte actora, recae en cabeza del aquí demandado. A través de la Secretaría del Despacho, LÍBRESE EL OFICIO CORRESPONDIENTE, advirtiéndose que la presente medida de embargo se decretó en virtud a la prenda general que tienen los acreedores sobre los bienes de sus deudores.

Notifíquese y cúmplase,

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 082** fijado hoy, 30 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTA**

**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., junio 29 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00980

Revisados los documentos de la demanda, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ORDENAR** a JUAN MANUEL MANCIPE PEÑA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.915.205, a pagar a favor de la sociedad HOME LION S.A.S., identificado con el NIT. No. 901.111.107-4, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de \$4.596.000 M.L. Cte., por concepto de capital insoluto del Pagaré No. 1, allegado como base para la presente ejecución.

1.2 Por los intereses moratorios que, respecto el capital adeudado en virtud del Pagaré No. 1, se causen desde abril 23 de 2022 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

**SEGUNDO.-** En cuanto a las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

**TERCERO.- NOTIFICAR** esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022.

En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

**CUARTO.- ADVERTIRLE** al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ibídem*.

**QUINTO.- RECONOCER** a la Abogada OLGA LUCIA ARENALES PATIÑO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.714.000 y portadora de la T.P. No. 151.332 del C.S. de la J., como endosatario en procuración de la aquí demandante, de conformidad con lo previsto por el Artículo 658 del C. de Co.

SEXO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y cúmplase,

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 082** fijado hoy, 30 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

RDCHR

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., junio 29 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00980

Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado -JUAN MANUEL MANCIPE PEÑA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.915.205- tengan depositados en los BANCOS entidades, a las cuales solicito oficiar, a saber: **BBVA COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTÁ S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO DE OCCIDENTE S. A., BANCO AV VILLAS, SCOTIA BANK COLPATRIA S.A., BANCO CAJA SOCIAL COLMENA S.A., BANCO POPULAR S.A., GNB SUDAMERIS S.A., ITAU S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y BANCO PICHINCHA S.A.**

por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a los dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$7.000.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibidem*. A través de la Secretaría del Despacho, **LÍBRESE EL OFICIO CORRESPONDIENTE**

Notifíquese y cúmplase,

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 082** fijado hoy, 30 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., junio 29 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00984

Revisados los documentos de la demanda, sería del caso proceder a librar el correspondiente mandamiento de pago, no obstante, ello no será posible, por cuanto:

El Artículo 422 del C.G. del P. prescribe que *“Podrán demandarse las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él... y los demás documentos que señale la ley...”*.

Ahora bien, tenemos que el aquí demandante, a través de su apoderada judicial, presentó como título base para la ejecución un pagaré por la suma de \$18.700.000, cuyo pago se pactó a través de 72 cuotas mensuales.

En virtud a lo anterior, en las pretensiones de la demanda solicita, por una parte, el pago de varias cuotas, cada una por diferentes sumas de dinero y, por otro lado, haciendo uso del vencimiento anticipado del plazo, por el capital acelerado.

Con base en lo expuesto, el despacho encuentra que, en lo que concierne con las cuotas reclamadas, el documento presentado como base para la presente ejecución no presta mérito ejecutivo, toda vez que, aunque de la literalidad del título se lee que su pago se pactó en 72 cuotas, lo cierto es que en él no se indicó el valor de cada una de ellas, lo cual redunda negativamente en el requisito de “expresividad” que deben reunir los títulos ejecutivos y, de paso, en el de “claridad”, pues no se sabe a ciencia cierta cual es el valor de cada una de las cuotas pactadas, por lo que habrá de negarse el mandamiento de pago solicitado.

En otro horizonte, tampoco resulta posible librar mandamiento de pago por el capital acelerado, pues lo expuesto en el párrafo precedente afecta también el requisito de claridad del título, pues al no expresar el valor de las cuotas reclamadas se desconoce la suma en virtud de la cual habría de acelerarse el plazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

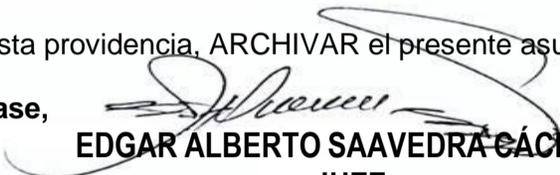
PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado a través de apoderada judicial por AFIANZAMOS GARANTIAS SOLIDARIAS S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- RECONOCER a la Abogada CARLOS MAURICIO MARTINEZ RODRIGUEZ, como apoderada judicial de la parte actora, de conformidad con el poder a ella conferido.

CUARTO.- En firme esta providencia, ARCHIVAR el presente asunto.

Notifíquese y cúmplase,

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 082 fijado hoy, 30 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ

Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., junio 29 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00986

Correspondió por reparto el presente PROCESO VERBAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR promovida por LAURA MILENA FUENTES CERQUERA y DIANA MILENA CERQUERA CABRERA en contra de ULTRA AIR.

Al efecto, revisada la misma se advierte que no es procedente despacharla favorablemente por cuanto no se cumplen los requisitos establecidos para ello, veamos:

De conformidad con el numeral 9° del artículo 20 del Código General del Proceso, los procesos relacionados con el ejercicio de los derechos del consumidor son de competencia exclusiva de *los* JUECES CIVILES DEL CIRCUITO en primera instancia.

En vista de lo anterior, el proceso *verbal de protección al consumidor* desborda las competencias radicadas en los Jueces Civiles Municipales y, por ende, los de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, al tratarse de un asunto atribuido explícitamente a los jueces civiles del circuito de conformidad con la norma procesal vigente.

Por lo cual, el Juzgado procederá a rechazar de plano la presente demanda *verbal de protección al consumidor* y ordenará el envío del expediente al señor Juez Civil del Circuito de Bogotá –Reparto-, en virtud que el presente Despacho carece de competencia para conocerla.

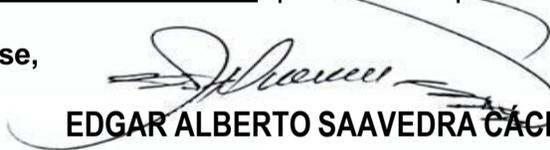
En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR DE PLANO la presente demanda *verbal de protección al consumidor*, por falta de competencia, conforme a lo expuesto en la parte de considerandos de esta providencia.

SEGUNDO. - ENVIAR la totalidad del expediente al señor JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ –REPARTO-, quien es competente para conocer de ella.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 082** fijado hoy, 30 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., junio 29 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00988

Revisados los documentos de la demanda, sería del caso proceder a librar el correspondiente mandamiento de pago, no obstante, ello no será posible, por cuanto:

- 1.- No se acreditó la calidad de representante que presuntamente ostenta la persona que firmó el endoso en nombre del Banco Davivienda S.A. y a favor de la sociedad demandante.
- 2.- Deberá adicionar los hechos de la demanda, en el sentido de distinguir el pagaré respecto del cual solicita que se libere mandamiento de pago.

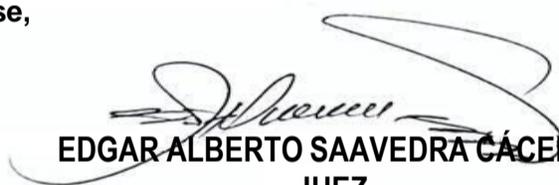
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de la referencia, a fin de que, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, sea subsanada en el término de cinco (5) días, los cuales comenzarán a contarse a partir del día siguiente de la notificación de este auto, so pena de rechazo.

SEGUNDO.- RECONOCER a la sociedad OPERATION LEGAL LATAM S.A.S., identificada con el NIT. No. 901.613.240, como apoderada general de la sociedad demandante, según el poder general a ella conferido mediante Escritura Pública.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 082** fijado hoy, 30 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaría

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., junio 29 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00992

Revisados los documentos de la demanda, sería del caso proceder a librar el correspondiente mandamiento de pago, no obstante, ello no será posible, por cuanto:

1.- No se aportó el certificado de existencia y representación de GRUPO REINCAR S.A.S. endosatario en procuración de la sociedad AECSA S.A.

En consecuencia, el despacho se abstendrá de reconocer personería, por cuanto GRUPO REINCAR, en calidad de endosatario en procuración, a su vez otorgó poder especial a la Abogada ANGÉLICA MAZO CASTAÑO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de la referencia, a fin de que, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, sea subsanada en el término de cinco (5) días, los cuales comenzarán a contarse a partir del día siguiente de la notificación de este auto, so pena de rechazo.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de reconocer a la Abogada ANGÉLICA MAZO CASTAÑO, como apoderada judicial del extremo actor, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

Notifíquese y cúmplase,



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 082** fijado hoy, 30 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., junio 29 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2021-00573

En atención al escrito visible a Ind. Dig. No. 011 del Cuaderno de Memoriales, se REQUIERE a la parte actora para que manifieste si lo que busca a través de su escrito es reformar la demanda en los términos del Artículo 93 del C.G. del P.; de no ser así, se resuelve NO TENER en cuenta su escrito y se le ORDENA rehacer la actuación, toda vez que, de conformidad con el Artículo 61 del C.G. del P. y lo resuelto en providencia de marzo 30 de 2023 consiste en integrar al presente asunto a la persona que hace falta para integrar el contradictorio, lo cual, de ninguna manera implica modificar la demanda.

Por otro lado, y en atención al escrito visible al Ind. Dig. No. 010, se resuelve NO TENER en cuenta las diligencias de notificación de la persona que se necesita llamar para integrar el contradictorio, esto, en razón a que las mismas no cumplen con los requisitos previstos por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, pues no se manifestó la forma en cómo obtuvo la dirección suministrada, no allegó las evidencias correspondientes, no se acredita los documentos anexados y tampoco hay prueba del acuse de recibido.

En lo que respecta a la solicitud visible a Ind. Dig. No. 009, por sustracción de materia en el despacho simplemente resuelve AGREGARLA al expediente.

Notifíquese y cúmplase,



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 082** fijado hoy, 30 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTA**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., junio 29 de dos mil veintitrés (2023)

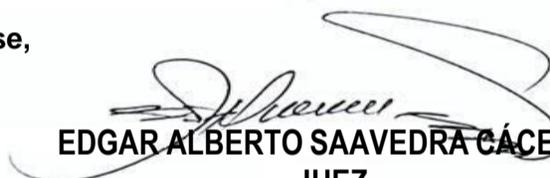
Expediente No. 2021-00816

En atención al escrito visible a Ind. Dig. No. 003 del Cuaderno de Memoriales, se resuelve TENER por descorrido el traslado de las excepciones de mérito propuestas contra la demanda que originó el presente asunto.

Por otro lado, en lo que concierne con el escrito visible a Ind. Dig. No. 004, contentivo de la contestación de la demanda de reconvención y las excepciones de mérito propuestas contra la demanda de reconvención, se resuelve TENER por contestada la demanda y, en consecuencia, se ordena CORRER TRASLADO de las excepciones a la demandante en reconvención por el término de tres (3) días, conforme lo previsto por el Inciso 6º del Artículo 391 del C.G. del P. A través de la secretaría del despacho, procédase de conformidad y déjense las evidencias correspondientes.

Finalmente, y con el fin de evitar situaciones que entorpezcan el normal desarrollo de este proceso, se advierte que el término indicado mediante Auto de marzo 28 de 2023 obedece al dispuesto por el Inciso 6º del aludido Artículo 391, y no al del Artículo 370, toda vez que el presente asunto se trámite por la cuerda del proceso verbal sumario.

Notifíquese y cúmplase,



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 082** fijado hoy, 30 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaría

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ**

**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., junio 29 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2021-001161

Vencido como se encuentra el término de traslado de las excepciones propuestas con la contestación de la demanda, y habiendo sido replicadas dentro del término por la parte actora, de conformidad con lo previsto en el Artículo 443 del C.G. del P., en concordancia con el Artículo 392, y teniendo en cuenta lo previsto en el Decreto 806 de 2020, dictado por la Presidencia de la República, y adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, junto con lo señalado en acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, deben atenderse las instrucciones de priorización de los medios virtuales, por lo que se resuelve:

1. **DECRETAR** las siguientes pruebas:

**A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE**

**DOCUMENTALES:** En lo que sea susceptible de prueba, téngase por tales los documentos allegados con la demanda y la réplica a las excepciones.

**INTERROGATORIO DE PARTE:**

Se decreta el interrogatorio de la parte demandada, señora **MARÍA AMPARO PÉREZ NEGRO**, debiendo concurrir el día que más adelante se establecerá para absolver las preguntas que le serán formuladas por el extremo actor y, de ser el caso, por este Despacho, frente a los hechos relacionados con la demanda.

**A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA**

**DOCUMENTALES:** En lo que sea susceptible de prueba, téngase por tales los documentos allegados en la contestación de la demanda.

**INTERROGATORIO DE PARTE:**

Se decreta el interrogatorio del representante legal de la parte actora, **BANCO AV VILLAS S.A.**, debiendo concurrir el día que más adelante se establecerá para absolver las preguntas que le serán formuladas por el extremo actor y, de ser el caso, por este Despacho, frente a los hechos relacionados con la demanda. (Inciso 3º Artículo 198 C.G. del P.)

Sin perjuicio de lo anterior, se **RECHAZA DE PLANO** la prueba testimonial solicitada por la parte demandada respecto a las señoras **MARÍA CRISTINA PÉREZ NEGRO**, **MARÍA DE LOS ÁNGELES HERNANDEZ PÉREZ** y **NANCY PATRICIA PEREZ NEGRO**, puesto que las mismas resultan inconducentes e impertinentes para los fines de este proceso, toda vez que, por una parte, con ellos se pretende demostrar situaciones ajenas a este asunto, como lo son aspectos concernientes a la vida laboral y al estado de salud de la demandada y, por otro lado, en razón a que dichos testimonios no resultan ser de mayor utilidad para efectos de determinar el pago parcial alegado como excepción de fondo. (Art. 168 C.G. del P.).

2. **SEÑALAR** el día **MARTES CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)** a las 9:30 AM, como fecha y hora para realizar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G. del P., la cual se realizará de manera virtual. Se

PREVIENE a las partes y a sus apoderados que su inasistencia a la audiencia acarreará las consecuencias procesales y probatorias señaladas en el numeral cuarto del Artículo 372 de la Ley 1564 de 2012; así mismo, se practicarán las pruebas decretadas, se recibirán los alegatos de conclusión, y se proferirá la respectiva sentencia.

2.1. Por secretaría, COMUNÍQUESE la presente decisión a los apoderados y partes por el medio más expedito, en el ánimo de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal. Se REQUIERE a las partes y a los apoderados para que dispongan de los medios tecnológicos (computador, Tablet, teléfono celular Smartphone) cámara de video y micrófono, para llevar a cabo la audiencia. Precisar que si se requiere consultar el expediente o alguna pieza procesal deberá informarse y solicitarse de inmediato para efectos de ponerla a su disposición vía electrónica.

Notifíquese y cúmplase,

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 082** fijado hoy, 30 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., junio 29 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00373

En atención a la solicitud que antecede, DECRETAR la terminación del presente proceso verbal sumario de restitución de inmueble arrendado instaurado por r MARÍA DEL TRÁNSITO RUBIANO MOLANO, contra DANIEL RINCÓN BERNAL, MARÍA CAROLINA CRUZ GÓMEZ y ROSA PATRICIA GÓMEZ, toda vez que el bien objeto de restitución ya le fue entregado y por sustracción de materia no es necesario pronunciamiento de fondo.

En lo referente a que se continúe con la ejecución por concepto de cánones de arrendamiento, se REQUIERE a la parte actora para efectos de que proceda a presentar la correspondiente demanda ejecutiva, para lo cual deberá tener en cuenta lo previsto por el Artículo 82 y 422 del C.G. del P. En todo caso, se ADVIERTE que de no ser presentada dentro del término previsto por el Inciso 3º del Numeral 7º del Artículo 384 del C.G. del P., se procederá con el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro que aquí se hubieren practicado.

Por otro lado, se resuelve CONDENAR en costas a la parte demandada. A través de la Secretaría del Despacho, procédase en la forma indicada por el Artículo 366 del C.G. del P. Cumplido esto, INGRESAR el expediente al despacho para decidir sobre lo pertinente y fijar las Agencias en Derecho.

Notifíquese y cúmplase,



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 082** fijado hoy, 30 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

RDCHR